

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2022-00887-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADOS: ALBEIRO PINTO MARTINEZ

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.187.146 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 187.299 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de conformidad con el art. 75 del C.G.P. del señor ALBEIRO PINTO MARTINEZ, por medio de la presente me dirijo al despacho dentro del término de traslado, contestar la demanda y proponer excepciones de fondo en nombre de mi representado, quien en el presente asunto tiene la calidad de demandado.

Actuó en virtud del mandato otorgado por el demandado, el cual ya reposa en el expediente, en la actualidad ya me encuentro reconocido como apoderado.

FRENTE A LOS HECHOS

Dando cumplimiento a lo establecido en el N° 2 del artículo 96 del CGP, a continuación, haré una declaración expresa y concreta respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

PRIMERO: No es cierto, Desde el año 2011 mi representado no ha tenido contacto alguno con Davivienda ni con la demandante, tampoco ha realizado ningún tipo de abono, ni ha realizado acuerdos de pago.

SEGUNDO: Es cierto que incurrió en mora, se encuentra en mora Desde el año 2011 mi representado no ha tenido contacto alguno con Davivienda ni con la demandante. La demandante al momento de la mora pudo disponer de las acciones de cobro coactivo y judicial y no lo hizo, ahora después de once (12) años pretende cobrar una obligación que a todas luces ya prescribió

TERCERO: No me consta, que se pruebe. Desde el año 2011 mi representado no ha tenido contacto alguno con Davivienda ni con la demandante.

CUARTO: No es cierto, la entidad demandante no ha realizado requerimientos al demandado respecto del pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, la supuesta obligación no es exigible, en tanto, la misma ya prescribió, tal y como lo sostiene mi representado, la misma ya se encuentra prescrita, por lo tanto, la misma, no presta mérito ejecutivo, no puede ahora la demandante revivir una obligación, la parte actora no ejecuto oportunamente y permitió que operara el fenómeno de la prescripción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora toda vez que no le asiste el derecho incoado, como consecuencia formularé las siguientes excepciones de fondo para atacar las pretensiones.

Me opongo a la pretensión principal toda vez que no se configuran los elementos y requisitos establecidos en la ley sustancial para que prospere la acción la acción ejecutiva.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN Y FRENTE A LA ACCION CAMBIARIA. Toda vez que como lo expliqué en hecho segundo y sexto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. La demandante al momento de la mora pudo disponer de las acciones de cobro coactivo y judicial y no lo hizo, ahora después de once (12) años pretende cobrar una obligación que a todas luces ya prescribió, no puede ahora la demandante revivir una obligación ya extinta con un nuevo pagaré.

En el caso particular opero el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, fenómeno que opera contados 3 años después de que la obligación se hace exigible, como se manifiesta el demandado entro en mora en el año 2011, fecha a partir de la cual se debe realizar el conteo del termino de prescripción, habiendo transcurrido mas de 12 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación es evidente que respecto de la obligación aquí ejecutada ya opero la prescripción extintiva.

También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la obligación se hizo exigible en el año 2011 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de Doce años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

EXCEPCION GENERICA.

En caso que el despacho Al momento de tomar la decisión encuentre que existe alguna circunstancia que impida darle prosperidad a las pretensiones solicito se sirva decretar la prosperidad de la denominada excepción genérica.

Si el despacho evidencia que no se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley o que los documentos base de la ejecución adolecen de algún requisito legal solicito se sirva fallar de tal suerte que no se le de prosperidad a las excepciones.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

a. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Conforme al artículo 265 del CGP y con el ánimo de demostrar los pagos realizados por el demandado y el momento en que entró le solicito al despacho se sirva ordenar a la entidad demandante y a DAVIVIENDA para que suministre un historial de los pagos realizados por el demandante.

Las anteriores solicitudes se realizan en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que mi cliente no cuenta con esos documentos y la entidad demandada si debe tener todos esos documentos en sus archivos.

DOCUMENTALES

1. Poder el cual ya reposa en expediente,

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito sea practicado interrogatorio de parte a los demandante AECSA S.A., por intermedio de su representante legal.

Solicito sea practicado interrogatorio de parte al demandado ALBEIRO PINTO MARTINEZ.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada **ALBEIRO PINTO MARTINEZ**, recibe notificaciones en la CARRERA 88 NO. 129 - 59 DE BOGOTÁ El correo electrónico KEQUE_2074@HOTMAIL.COM

La sociedad demandante AECSA S.A recibe las notificaciones en la Avenida Americas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co

La Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA Representante Legal de la parte demandante y apoderada recibe las notificaciones en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co

El suscrito en la avenida Jiménez N 8 a 44 oficina 611, teléfono 3133915474 correo electrónico abogadomillan@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA

C.C. No. 80.187.146 Bogota

T.P. No. 187299 del C.S. de la J.

2022-00887

MAURICIO MILLAN <abogadomillan@gmail.com>

Mar 07/02/2023 9:17

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: KEQUE_2074@hotmail.com <KEQUE_2074@hotmail.com>;carolina.abello911@aecs.co

<carolina.abello911@aecs.co>;notificaciones.juridico@aecs.co <notificaciones.juridico@aecs.co>

Adjunto contestación de la demanda.

--

CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA.

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

313-391-54-74. 757-05-45.